



San Fernando – Bolívar, hoy quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13650-40-89-001-2020-00047-00
Demandante	HUBERT SERRANO GOMEZ
Demandado	CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR
Tema	Derecho de Petición
Sentencia No.	25

Procede el Juzgado Promiscuo Municipal De San Fernando Bolívar, a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor HUBERT SERRANO GOMEZ actuando en nombre propio, instauró Acción de Tutela contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, representado legalmente por la señora NUVIA GONZALEZ MORA como su presidente, con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de nuestra constitución.

1. LA DEMANDA

1.1 Pretensiones

La parte accionante las formula así:

- “1. (...) TUTELAR el derecho fundamental de petición.
2. Que en un término de 48 horas notificada esta decisión se le haga entrega la información solicitada en el derecho de petición de fecha 13 de Mayo de 2020.”

1.2 Hechos

Se señalan como fundamentos fácticos de la presente acción de tutela, los siguientes:

1. Señala que para tal efecto en la fecha 13 de Mayo de 2020 radico petición dirigida ante la presidenta del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, el cual fue recibida por la señora LUISA RANGEL PACHECO.
2. Que pasado los 15 días para la contestación, la entidad accionada no le ha notificado respuesta alguna.

2. TRÁMITE PROCESAL

La Acción de Tutela fue admitida por Auto de fecha de 03 julio de 2020, ordenándose notificar por el medio más expedito al CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, representado legalmente por la señora NUVIA GONZALEZ MORA en calidad de Presidente y/o quien haga sus veces, solicitándole un informe sobre los hechos que motivan la acción y, concediéndole un término de dos (2) días para ese fin, Las notificaciones se surtieron vía correo electrónico.

3. CONTESTACIÓN

3.1 Respuesta del Accionado

Con escrito recibido vía correo electrónico el día 08 de julio de 2020, la señora NUVIA GONZALEZ MORA en calidad de presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, rindió el informe respectivo, manifestando que dio respuesta a la petición presentada de fecha 13 de mayo de 2020 presentado por el señor HUBERT SERRANO GOMEZ.



Por lo anterior, solicitan que se niegue la protección invocada, puesto que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

4. COMPETENCIA Y CAPACIDAD

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º, numeral 1, inciso 2 del Decreto 1382 de 2000.

Quien reclama la protección por vía de tutela, tiene capacidad para hacerlo, por ser el titular de los derechos invocados, siendo la demandada una autoridad pública, con capacidad para ser accionada a la luz del artículo 86 superior y además, la receptora de la petición en la que se basa la demanda, y por tanto, quien tendría a su cargo ejecutar las medidas de protección que se consideren necesarias.

5. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

El derecho fundamental cuya tutela se reclama es el de Petición.

6. ACCIÓN U OMISIÓN QUE GENERA LA SOLICITUD DE TUTELA

De acuerdo con la demanda, la conducta generadora de la violación de los derechos fundamentales cuya protección se pide, es la negación por parte de la entidad accionada CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, representado legalmente por la señora NUVIA GONZALEZ MORA en calidad de presidente de entregar al aquí accionante, un informe detallado de todo lo solicitado mediante la señalada petición

7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, se contrae a que una vez establecida la procedencia de la acción, se determine si ¿la entidad accionada, al no contestar oportunamente la solicitud elevada por el señor HUBERT SERRANO GOMEZ, en fecha 13 de mayo de 2020, se vulnera el derecho fundamental de Petición de la parte actora?.

De responderse en forma positiva el anterior interrogante, deberá establecerse si se está o no, frente a un hecho superado.

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) Generalidades de la Acción de Tutela (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición (iii) Carencia actual de objeto por hecho superado, y iv) Caso en concreto.

8. TESIS DEL DESPACHO

Siendo procedente la acción impetrada se concluye de su estudio de fondo que si bien el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, representado legalmente por la señora NUVIA GONZALEZ MORA en calidad de presidente con la negativa de entregar oportunamente las respuestas solicitadas por la parte accionante, transgredió su derecho fundamental de Petición, tal vulneración se superó en el curso del presente trámite, lo que hace innecesario adoptar medidas de amparo.

Con todo, en pro de la efectividad del acceso a la justicia y acorde con la situación fáctica que quedó evidenciada en autos, se exhortará a la accionada para que en lo sucesivo, no incurra en omisiones como la que motivó el ejercicio de la presente acción.

9. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

9.1 Generalidades de la Acción de Tutela



El Artículo 86 de la Constitución Política, señala la posibilidad de reclamar ante la jurisdicción judicial por medio de la Acción de Tutela como instrumento idóneo, preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las entidades públicas, inclusive por los particulares.

No obstante lo anterior, de acuerdo al Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el derecho fundamental a la tutela, indica que tiene un carácter residual y subsidiario, por lo que solo será procedente en los casos que no exista otro medio constitucional o legal que permita al afectado solicitar la protección de sus derechos, a excepción de que se pretenda evitar un perjuicio irremediable previamente acreditado en el proceso, entonces fungirá de manera transitoria.

9.2 Presupuestos de efectividad del Derecho fundamental de Petición

Según el Artículo 23 Constitucional, todas las personas tienen derecho a realizar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos generales o interés particular y a obtener pronta resolución; seguido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el Derecho de Petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otro parte, el derecho a obtener una respuesta oportuna, clara, completa, precisa y de fondo o material, sobre el asunto solicitado, además de comunicar lo decidido al peticionario, **independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido**.¹

9.3 Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional, en Sentencia **T-038/19**, señaló que:

.....“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.....

En torno al asunto, el hecho superado constituye que lo solicitado en la demanda por haber sido subsanado o realizado por la parte accionada, elimina motivo alguno para deprecar el amparo o en su defecto concederlo; quiere decir, que si bien, existió la vulneración, ésta en la actualidad se encuentra superada.

10. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte actora solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia se ordene a la entidad accionada la entrega de la información solicitada por medio de petición de fecha 13 de mayo de 2020 presentada ante el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR.

En ese orden de ideas, una vez notificada la entidad accionada, mediante informe presentado el 08 de julio de 2020 vía correo electrónico, esta resolvió de fondo la solicitud presentada por el accionante, enviando respuesta a la dirección suministrada por el accionante en su derecho de petición como consta en el informe presentado. Informándole al accionante señor SERRANO que se le haría entrega de las copias auténticas del acuerdo No. 006 de fecha 27 de febrero de 2016 por medio del cual se adopta el estatuto de Rentas Municipal; y con respecto a los puntos 2, 3, 4, y 5 de la petición, que en el archivo del Concejo Municipal no se encontraron los documentos solicitados, por lo que se les imposibilita su entrega, y habida cuenta de que la petición comprende la reproducción de documentos y de conformidad con la ley 1755 de 2015, el costo de las copias es el valor es de \$ 32.700 el cual deberá consignar en la cuenta corriente de la entidad BBVA No. 604-01126-2 a nombre del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR identificado con el Nit. 806-012681-1.

¹ Sentencia T-236 de 2005. MP. Álvaro Tafur Galvis.



11. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, tenemos que la vulneración del derecho fundamental del accionante se ha superado.

Para el presente asunto, la respuesta al problema jurídico será negativa toda vez que, en el curso de la presente acción de tutela, la entidad accionada dio respuesta a la parte accionante de su petición. En ese sentido la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante ha cesado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO - BOLIVAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con el derecho fundamental de petición invocado por el señor El señor HUBERT SERRANO GOMEZ quien actúa en nombre propio contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, representado legalmente por la señora NUVIA GONZALEZ MORA en calidad de presidente, vulneración que se tiene hoy por SUPERADA, siendo por lo tanto innecesario librar medidas de protección. Lo anterior, con sujeción a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la señora NUVIA GONZALEZ MORA en calidad de presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, para que en lo sucesivo, no incurra en omisiones como la que motivó el ejercicio de la presente acción.

TERCERO: Por Secretaría, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, se verificará que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el libro Radicado, y en **justicia siglo XXI web-TYBA** desde su inicio hasta su definitivo archivo. Anótese salida en inventario proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS NADJAR AMARIZ
JUEZ